

Corte Constitucional Sentencia T-100

FONDOS DEBEN DEVOLVER APORTES A QUIEN NO CUMPLE REQUISITOS PARA PENSION

.Según el fallo, si se omite esta obligación, se transgreden derechos fundamentales y se incurre en enriquecimiento sin causa.



Las administradoras de fondos de pensiones deben realizar devolución de saldos cuando una persona acredita, siquiera sumariamente, que no puede continuar cotizando al sistema pensional y que no ha aportado el mínimo o acumulado el capital necesario para pensionarse, advirtió la Corte Constitucional.

Según el alto tribunal, la omisión de esta obligación transgrede los derechos fundamentales del aportante, principalmente, el mínimo vital y la seguridad social, y hace que el fondo incurra en un enriquecimiento sin causa.

En ese sentido, explicó que la devolución de saldos, al igual que la indemnización sustitutiva, constituye un auxilio económico para todas aquellas personas que, teniendo la edad para

Pensionarse, no cuentan con el capital necesario o la cantidad de semanas mínimas requeridas para consolidar su derecho pensional y no tienen la posibilidad financiera de continuar cotizando al sistema para adquirir su estatus.

A juicio de la corporación, el ahorro pertenece al trabajador, porque, finalmente, fue este quien lo efectuó y, por ende, es a quien le asiste el derecho a gozar de los dineros fruto de su tiempo laborado y cotizado.

Con estos argumentos, la Corte Constitucional ordenó a un fondo de pensiones devolver los dineros que habían entregado como aportes de cotización para pensión a dos mujeres, de 70 y 84 años de edad, ante la imposibilidad de continuar en el Sistema General de Seguridad Social.



RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

De acuerdo con el pronunciamiento, hoy no existe el régimen de transición y, por tanto, ninguno de sus beneficios se aplica a los afiliados actuales del sistema pensional, salvo para aquellos sujetos que eran beneficiarios por el tiempo de servicio cotizado y que completaron los requisitos para acceder a la pensión antes del 31 de diciembre de 2014.

En ese orden, las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) deben hacerlo, por tarde, faltándoles 10 años para pensionarse, razón por la cual no se genera ningún impacto financiero en el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), como ocurriría durante el régimen de transición, aclaró la Corte.

Este régimen especial, indicó, permitir a sus beneficiarios el cambio inmediato al RAIS que, en personas próximas a pensionarse, implicaba unas condiciones económicas desfavorables para ellos, por las diferencias propias de los dos sistemas, y para el RPMPD, debido al pago inmediato de innumerables y cuantiosos bonos pensionales, lo que hubiere afectado el funcionamiento del naciente sistema.



Dicha dinámica genera un cambio en las justificaciones otorgadas al requisito de cotización para personas excluidas del RAIS por edad, puesto que hoy no existen beneficiarios del régimen de transición.

DIAN, concepto 265 (8720)

PRECISAN DEPURACIÓN DE RETEFUENTE APLICABLE A PAGOS EFECTUADOS A EMPLEADOS

La DIAN revocó el Oficio 040899 del 2014 y precisó que la depuración de la base para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos efectuados a los empleados vinculados mediante relación laboral, legal o reglamentaria es la consagrada en los artículos 383 y 384 del Estatuto Tributario.

